



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, **RUBÉN DARÍO CEDEÑO UREÑA**, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, **CERTIFICO Y DOY FE**: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. **TSE-05-0003-2021**, que contiene la Sentencia Contenciosa Electoral Núm. **TSE-006-2021**, del quince (15) de septiembre de dos veintiuno (2021), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia TSE-006-2021

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados **Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo**, juez presidente; **Juan Alfredo Biaggi Lama**, **Rosa Fior D’Aliza Pérez García**, **Fernando Fernández Cruz** y **Pedro Pablo Yermenos Forastieri**, jueces titulares, asistidos por **Rubén Darío Cedeño Ureña**, secretario general, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución y 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), en audiencia pública y con el voto unánime de los jueces que suscriben, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. En fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal fue apoderado de la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, respectivamente, presidente, secretario general y secretario nacional de organización del referido partido político. En su instancia introductoria, la parte impetrante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

DE MANERA INCIDENTAL

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



PRIMERO: En virtud de los poderes que les confieren a los Tribunales del Orden Judicial y a ese honorable Tribunal Superior Electoral el artículo 188 de la Carta Sustantiva y la ley 137/2011 que regula los procedimientos constitucionales en la República Dominicana, DECLARAR como en Efecto DECLARA mediante la acción de Control Difuso de inconstitucionalidad, LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 07 / 08 de la ley de partidos y de régimen electoral 15/2019 y 33/2018, por ser contrario al Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva y Derecho de Defensa establecido en la Constitución de la República Dominicana, así como el derecho a elegir y ser elegido y de igualdad de los artículos 40, 68, 69, 22, y 39 de la Carta Sustantiva.

DE MANERA PRINCIPAL

TERCERO: En cuanto al fondo, y luego de verificar y declara la vulneración de sus derechos fundamentales al accionante o recurrentes PORVULNERACION DE LOS ARTICULOS 22, 39, 68 69 DE LA CARTA MAGNA, acoger la presente Acción de Amparo, DECLARANDO LA NULIDAD RADICAL Y ABSOLUTA DE LA CONVOCATORIA DEL DIRECTORIO PRESIDENCIAL DEL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO que excluyo de su convocatoria a varios miembros de ese órgano como su Presidente en Funciones DR. EDDY ALCANTARA CASTILLO, además el señor DANIEL PERDOMO y el Senador de Moca CARLOS GOMEZ, así como de todos y cada uno de los accionantes y demás miembros excluidos de los órganos y organismos de Dirección partidaria como su Directorio Presidencial, Comisión Política, Comisión Ejecutiva por una supuesta ilegal RENUNCIA IPSOFECTO, disponiendo la nulidad RADICAL y ABSOLUTA de la reunión del Directorio Central Ejecutivo y de todas sus resoluciones, ordenado además su reposición como miembros del Directorio Presidencial, Comisión Política y Ejecutiva por ser violatoria del Debido Proceso de Ley, Tutela Judicial Efectiva y Derecho de Defensa, así como el Derecho a elegir y ser elegido y de igualdad que establecen los artículos 22 y 39 de la Carta Magna, ordenando la reposición inmediata de todos los excluidos y expulsados de manera ilegal, ordenando que cualquier acción debe de ser conocida por el TRIBUNAL DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE. (sic)

1.2. A raíz de la incoación en cuestión, en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 013-2021 mediante el cual dispuso lo siguiente:

Primero: FIJAR, como al efecto fijamos, el día miércoles ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer la audiencia pública sobre la “Acción de Amparo Electoral” interpuesta por los señores José Nicasio Díaz Guzmán, Carlos Rafael Pérez Frías, Tomis

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia, en contra del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), su Presidente Federico Antún Batlle, su Secretario General Ramón Rogelio Genao y su Secretario Nacional de Organización José Balaguer.

Segundo: Ordena a los señores José Nicasio Díaz Guzman, Carlos Rafael Pérez Frías, Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia, a emplazar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 29, 40 y 41 del Reglamento Contenciosos Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, a la parte accionada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), su Presidente Federico Antún Batlle, su Secretario General Ramón Rogelio Genao y su Secretario Nacional de Organización José Balaguer, a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

1.3. A la audiencia pública celebrada el día ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) compareció el Lic. José Nicasio Díaz Guzmán, conjuntamente con los Dres. Fredermido Ferreras Díaz y Carlos Manuel Mesa, en representación de la parte accionante, y el Dr. Ramón Félix Madera, conjuntamente con los Dres. Manuel Olivero Rodríguez, Francisco Rosario Martínez y Alfredo González, en nombre y representación de la parte accionada. En dicha audiencia, luego de ser escuchadas las partes, el Tribunal emitió la sentencia *in voce* siguiente:

La Corte les recuerda a las partes que estamos en un proceso que la norma le establece cierta celeridad, se trata de un amparo.

Primero: El Tribunal entiende pertinente otorgarles a las partes cinco (5) días a partir de hoy para comunicación de documentos, tratándose y tomando en cuenta la naturaleza de la materia.

Segundo: Fijando la próxima audiencia para el próximo miércoles quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y el Tribunal deja convocados para esta fecha a las partes y a sus abogados que le representan.

1.4. A la audiencia pública celebrada el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) compareció el Lic. Jose Nicasio Díaz Guzmán, conjuntamente con los Dres. Fredermido Ferreras Díaz y Carlos Manuel Mesa, actuando en representación de la parte accionante, y el Dr. Ramón Félix Madera, conjuntamente con los Dres. Manuel Olivero Rodríguez, Alfredo González y Francisco Rosario Martínez, en nombre y representación de la parte accionada. Declarada abierta la audiencia y otorgada la palabra por el juez presidente, la representación letrada de la parte accionante expresó lo siguiente:

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Vamos a solicitar un medio de excepción de litispendencia y conexidad de la que se refiere el Reglamento Electoral a partir de su artículo 73 hasta el 76. Resulta que se nota en el rol de hoy que el Partido Reformista Social Cristiano es el demandado en dos acciones, en principio iniciamos nosotros con este expediente, se depositó otra instancia que tiene la misma causa, los mismos fines, las mismas partes y el mismo objeto.

En ese sentido, entendemos que, para una mejor sustanciación de la causa y evitar la posibilidad de una contradicción de fallos en dos sentencias, nosotros entendemos que, para un mejor fundamento, un mejor conocimiento estas dos acciones deben fusionarse y conocerse como un solo expediente.

Que se ordene por litispendencia y conexidad la fusión del expediente 003-2021 con el 008-2021, por las razones esgrimidas.

1.5. La parte accionada, por su parte, expresó lo siguiente:

Hacemos formal oposición, y solicitamos al Tribunal que se rechace su medio de excepción y que invite a la otra parte a presentar nuevas conclusiones.

1.6. A modo de réplica, la parte accionante expresó lo siguiente:

Por el principio de economía procesal y de celeridad del proceso, es que debemos conocer estos dos expedientes, como un solo expediente, en ese sentido ratificamos nuestras conclusiones.

1.7. De su lado, la parte accionada mediante su contrarréplica indicó lo siguiente:

No son las mismas partes, y carecer del elemento fundamental, es evidente que no procede el pedimento formulado. En atención a eso, ratificamos las conclusiones formuladas.

Ratificamos.

1.8. El Tribunal, luego de deliberar sobre este punto, dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Atendido a que, es criterio del mismo que en el caso presente no procede la fusión de ambos expedientes, basado primeramente en que el expediente Núm. TSE-01-0008-2021, no se ha iniciado el conocimiento del mismo. Segundo de que en la especie no hay litispendencia, ni conexidad, por tratarse de dos acciones procesales diferente, decide:

Único: Rechazar el incidente planteado por la parte accionante.

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Encasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y Cesar Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Battie, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



1.9. La parte accionante concluyó en los siguientes términos:

Presentamos una excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 8 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos Políticos, toda vez que la interpretación que se le ha dado en base a esta ley, resulta inaplicable en el caso de la especie, ya que contradice la propia sentencia del Tribunal Constitucional TC-0441-2019, así como los artículos 22 de la Constitución, 39, 47, 49 sobre la libertad de expresión, 69 de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el artículo 74 del principio de reglamentación, así como el artículo 116 de la ley, y el 40 de la Constitución.

Vamos a concluir de manera incidental, en virtud de las disposiciones del artículo 188 que le da la facultad a este Tribunal para vía el control difuso declarar la inconstitucionalidad en la aplicación de una acción legal, solicitamos declarar, como al efecto declarar, inconstitucional el artículo 8 de la ley 33-2018, de partidos y agrupaciones políticas por ser contrarios a los artículos 22, 39, 40, 47, 49, 68, 69, 74 y 216 de la ley de Partidos Políticos.

En cuanto al fondo, luego de verificar y declarar la vulneración de sus derechos fundamentales a los accionantes por vulneración a los artículos citados, declarar la nulidad radical y absoluta de la convocatoria del directorio presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), y la comunicación enviada por la Junta Central Electoral de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), donde se verificó la exclusión de los ahora accionantes. Bajo reservas.

1.10. La parte accionada, por su parte, concluyó de la manera siguiente:

Que se declare inadmisibles por falta de objeto, de manera principal, porque los accionantes no han formulado pedimentos en favor de sus representados José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia, no hay pedimentos formulados en favor de ellos. De manera principal De manera subsidiaria,

Segundo: Declarar la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo por ser violatoria a las disposiciones de los artículos 70 numerales 1, 2 y 3 de la ley 137-11, por las siguientes tres causales:

A) Por existir una vía más idónea para conocer de la supuesta violación de derecho de manera específica, la vía establecida en el artículo 30 numeral 4, de la ley 33-18;

B) Por haber transcurrido más de 60 días que siguen a la fecha del supuesto agravio, que hayan tenido conocimiento del acto, y ellos en el depósito presentan la prueba que desde diciembre de 2020 se depositó en la Junta y tenían conocimiento de que el listado se había actualizado.

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez, César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Balboa, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



C) Porque resulta notoriamente improcedente la petición de nulidad de tales actos, cuando lo que se está es ante una acción de amparo y no se ha especificado el derecho fundamental supuestamente conculcado.

Tercero: Respecto del fondo, subsidiariamente, y, en el improbable caso de que se rechace nuestro medio de inadmisión, Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal la presente acción de amparo, por no constituir los hechos alegados violación de algún derecho fundamental y estar amparados, esos actos de partidos, entendiéndose la actualización de la lista de los miembros, en las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Tercero: Compensar las costas por la naturaleza de que se trate.

Bajo reservas.

1.11. En tales atenciones, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo haciendo uso de la palabra indicó lo siguiente:

Me observa el magistrado Biaggi, que hay un pedimento que no ha hecho referencia, que es la excepción de inconstitucionalidad.

1.12. Consecuentemente, la parte accionada se refirió al pedimento de la manera siguiente:

Que se rechace la excepción de inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por estar fundamentada en la Constitución y las leyes, y de manera particular, dichas disposiciones han sido ratificadas por la sentencia del Tribunal Constitucional 0441-2019 que, aunque modificó el texto del artículo, dejó vigente, tanto el artículo 7, como el artículo 8 en la forma que el Tribunal lo expresó.

1.13. A modo de réplica, la parte accionante expresó lo siguiente:

En cuanto a los medios de inadmisión por carecer de objeto, porque no se ha indicado el derecho fundamental vulnerado, el Tribunal deberá rechazar este petitorio.

Con relación al medio de inadmisión planteado en el 70.1, sobre la existencia de una vía más idónea, debe ser rechazado.

Solicitamos a este honorable Tribunal, acoger las conclusiones vertidas de inconstitucionalidad, y en cuanto al fondo vertidas.

En cuanto a los incidentes, todos fueron planteados después de haber planteado conclusiones al fondo, por lo tanto, deben ser excluidas todos y cada uno, y, de no acogerse este petitorio,

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



que sean acumulados para que sean fallados conjuntamente con el fondo del litigio pero por disposiciones distintas, y que en su momento sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

1.14. Escuchadas las conclusiones de las partes y luego de deliberar, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

El Tribunal entiende que el proceso está suficientemente debatido y nos retiramos a deliberar.

1.15. Luego de haber deliberado, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, acogiéndose al plazo de cinco (5) días para emitir sus motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción, las cuales se exponen en el cuerpo de esta sentencia.

2. Hechos y argumentos invocados por la parte accionante

2.1. La parte actora explica en su escrito introductorio que “el PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC) convocó su máximo organismo de dirección conocido como DIRECTORIO PRESIDENCIAL (DP) organismo compuesto por 50 miembros estatutarios, pero en esa ilegal convocatoria solo fueron convocados 37 de sus miembros excluyendo a varios miembros de ellos entre los que se encontraban los DRES. EDDY ALCÁNTARA CASTILLO quien además es el Presidente en Funciones del Partido, además, DANIEL PERDOMO, y el actual senador por la provincia de Moca, señor CARLOS GÓMEZ, entre otros miembros de ese máximo organismo de dirección que fueron excluidos de manera ilegal de esa reunión o asamblea”. Sostiene la parte accionante, al respecto, que “de manera ordinaria nunca se había convocado ese órgano de dirección citando de manera escrita en la convocatoria los nombres de todos los convocados, donde como ya establecimos fueron excluidos varios miembros legales de ese máximo órgano de dirección partidario” (*sic*).

2.2. A decir de los amparistas, “se ha puesto a circular un supuesto padrón depositado en la Junta Central Electoral donde al 70% de sus miembros se le puso una cláusula de ‘RENUNCIA IPSO FACTO’, o sea, una Expulsión ilegal disfrazada de supuesta renuncia que nunca han firmado, ni depositado los miembros excluidos entre los que se encuentran los ahora accionantes en amparo más arriba citados, señores Dr. JOSÉ NICACIO DÍAZ GUZMÁN (MARIO DÍAZ), ING. CARLOS RAFAEL PÉREZ FRÍAS RAYMUNDO EUGENIA, a quienes se les acusa pero sin prueba de haber apoyado la candidatura del hoy presidente LEONIS RODOLFO ABINADER CORONA, y demás candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), alegándose una supuesta renuncia ipso facto

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



establecida en los inconstitucionales artículos de la ley electoral y de partidos Nos. 7 y 8, pues evidentemente nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado según el texto constitucional y leyes adjetivas”. Sin embargo, los accionantes consideran que a la luz del artículo 1315 del Código Civil dominicano “EN ESTE CASO NO SE HA PROBADO NADA TODA VEZ QUE SE HA VIOLENTADO EL DEBIDO PROCESO DE LEY, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DERECHO DE DEFENSA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 40, 48 Y 69 DE LA CARTA SUSTANTIVA, PUES A LOS SUPUESTOS EXPULSADOS O RENUNCIADOS SIN RENUNCIAR NO LE HAN CONOCIDO JUICIO DISCIPLINARIO DONDE SE DEMUESTRE LA ACUSACIÓN O EL SUPUESTO APOYO A CANDIDATURA CONTRARIA”. (*sic*). Consecuentemente, explican a seguidas que “la conformación de un Tribunal para un juicio imparcial, público, oral y contradictorio y con respeto al derecho de defensa de los justiciables o supuestos inculpados, de igual manera esta prerrogativa legal está establecida en los Estatutos del PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO que ha creado los Tribunales Disciplinario Nacional, Provincial y Municipal, a los fines de procesar a sus miembros que violen los Estatutos y las leyes electorales, previa presentación de la acusación por el FISCAL NACIONAL DEL PRSC, y con un juicio público, oral y contradictorio como establece la ley” (*sic*).

2.3. Establecido lo anterior, la parte accionante indica que “a los hoy supuestos renunciantes nunca se les ha presentado acusación mucho menos conocido juicio disciplinario para su expulsión o reconocimiento de la supuesta renuncia ipso facto”. Explica, en ese tenor, que “es jurisprudencia constante del Tribunal Superior Electoral, Suprema Corte de Justicia, Tribunal Superior Administrativo y Tribunal Constitucional que las RENUNCIAS deben de ser escritas y expresas por el renunciante y no una supuesta suposición de la ley, por lo que en esta instancia se solicitara además la inconstitucionalidad vía control difuso de los artículos 7 y 8 de la ley 15/2019, y 33/18 que establece la supuesta renuncia ipso facto por ser contrario a las garantías procesales, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso que establece la Constitución de la República en su artículo 40, 68, 69, 33, y 39 de la Carta sustantiva” (*sic*).

2.4. A juicio de la parte impetrante, “si como se establece la supuesta expulsión es porque los ahora accionantes apoyaron al hoy presidente LUIS RODOLFO ABINADER CORONA que era el candidato del PRM, pues es evidente que todo el PRSC debe de estar expulsado ya que establecieron alianzas parciales con el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, verbigracia, la candidatura del hoy Senador RAMÓN ROGELIO GENAO por la Vega, y CARLOS GOMEZ por Moca y así a nivel nacional se suscribieron alianzas municipales o congresuales donde se llevaron candidatura comunes, es decir, todo el PRSC y sus directivos apoyaron candidaturas contrarias a las del PRSC como fue inclusive

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y Constanza Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Baile, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



proclamar al candidato de la FUERZA DEL PUEBLO candidato presidencial, pero en otras localidades proclamaron candidatos del PRM, BIS, PRD, FP, FNP, entre otros” (*sic*).

2.5. Por todos estos motivos, la parte accionante concluye solicitándole a este Tribunal que: De manera incidental **(i)** declare, mediante el control difuso, la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 8 de las leyes núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y Orgánica de Régimen Electoral, núm. 15-19, por ser contrarias al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa, el derecho a elegir y ser elegible y de igualdad dispuestos por los artículos 40, 68, 69, 22, y 39 de la Carta Sustantiva; y de manera principal **(ii)** declare la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante dispuestos por los artículos 22, 39, 68 69 de la Carta Magna; **(iii)** acoja la presente acción de amparo; **(iv)** declare la nulidad absoluta de la convocatoria del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) que excluyó de la misma a varios miembros de ese órgano como su presidente en funciones, Dr. Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo, el senador de la provincia Espaillat, Carlos Gómez, y todos los accionantes y demás miembros excluidos de los órganos y organismos de dirección partidaria como su Directorio Presidencial, Comisión Política, Comisión Ejecutiva por una supuesta ilegal renuncia ipso facto; **(v)** disponga la nulidad de la reunión del Directorio Central Ejecutivo y de todas sus resoluciones, ordenando además, su reposición como miembros del Directorio Presidencial, Comisión Política y Ejecutiva, por ser violatoria del debido proceso de ley, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, así como el derecho a elegir y ser elegible y de igualdad que establecen los artículos 22 y 39 de la Carta Magna; y **(vi)** ordene la reposición inmediata de todos los excluidos y expulsados de manera ilegal, ordenando que cualquier acción debe ser conocida por el tribunal disciplinario correspondiente.

2.6. Adicionalmente, como se transcribió anteriormente, en audiencia pública, los accionantes añadieron a sus conclusiones, que este Tribunal **(vii)** declare la nulidad de la comunicación enviada por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), donde se verificó la exclusión de los ahora accionantes.

3. Hechos y argumentos invocados por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, parte accionada

3.1. Según consta en parte anterior de esta sentencia, la parte accionada sostuvo en primer término que los accionantes “no han promovido pedimentos en su favor” (*sic*), por lo que, a su juicio, la acción de amparo deviene inadmisibles por falta de objeto. Adicionalmente, la parte accionada consideró que la acción de amparo carece de los requisitos de admisibilidad

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez, César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



dispuestos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

3.2. En estas atenciones, planteo que, de conformidad con el numeral 1 del antedicho artículo, la acción de que se trata debe ser declarada inadmisibles en razón de que el recurso de reclamación dispuesto por el artículo 30, numeral 4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos se configura como la vía idónea para obtener la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

3.3. Al margen de lo anterior, la parte accionada invoca que transcurrió un plazo superior a sesenta (60) días desde la fecha del supuesto agravio o desde el momento en que los accionantes tuvieron conocimiento de la actuación que consideran atentó contra sus derechos fundamentales. En este escenario, los accionados le indicaron a esta jurisdicción que, desde diciembre de dos mil veinte (2020) constaba en la Junta Central Electoral (JCE) la prueba de que el listado o padrón del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) había sido actualizado, razón por la que es posible deducir que los hoy accionantes tenían conocimiento de las circunstancias que hoy atacan por la vía del amparo. En estas atenciones, los accionados le requirieron a este Tribunal que declare la acción de que se trata inadmisibles por extemporánea.

3.4. Finalmente, los accionados, advirtieron que “la petición de nulidad de actos” es notoriamente improcedente cuando se está ante una acción de amparo en la que no se ha especificado el derecho fundamental supuestamente conculcado. Consecuentemente, a su juicio, la acción de amparo debe ser declarada inadmisibles por notoria improcedencia, en atención a las disposiciones del numeral 3 del artículo antes referido.

3.5. En cuanto al fondo del asunto, de forma subsidiaria, los accionados le solicitaron a este Tribunal que rechace la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en el entendido de que los hechos alegados por los accionantes no constituyen alguna violación de derechos fundamentales, máxime, cuando la actualización de la lista de miembros se encuentra amparada en los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

4. Pruebas aportadas

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó, entre otras, las piezas probatorias siguientes:

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).



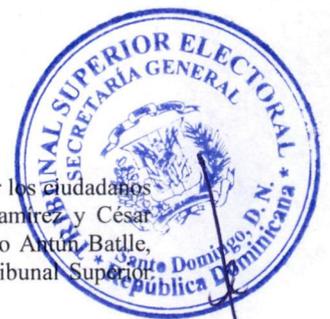


República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



- i. Copia fotostática del Acta de la reunión del Directorio Presidencial (DP) del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020);
- ii. Copia fotostática del Acta de la reunión del Directorio Presidencial (DP) del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021);
- iii. Copia fotostática de la comunicación de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), dirigida al Secretario General de la Junta Central Electoral (JCE) relativo a la “Remisión del Padrón actualizado de los miembros del PRSC con derecho a participar, con voz y voto, en sus Convenciones Nacionales y las causas que legitiman dicha actualización” (*sic*), recibida en la Junta Central Electoral (JCE) el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020);
- iv. Copia fotostática de la comunicación de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), dirigida al Secretario General de la Junta Central Electoral (JCE) relativo a la “Remisión del Padrón actualizado de los miembros del PRSC con derecho a participar, con voz y voto, en sus Convenciones Nacionales y las causas que legitiman dicha actualización” (*sic*), recibida en la Junta Central Electoral (JCE) el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020);
- v. Copia fotostática de la comunicación de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) relativa a la “Renuncia del PRSC”, recibida en la Junta Central Electoral (JCE) el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020);
- vi. Copia fotostática de la comunicación de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) relativa a la “Actualización del Padrón del PRSC, por renuncia automática”, recibida en la Junta Central Electoral (JCE) el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020);
- vii. Copia fotostática de la comunicación de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) relativa a la “Actualización del Padrón del PRSC, por renuncia automática”, recibida en la Junta Central Electoral (JCE) el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) y un sello adicional de recepción de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020);
- viii. Copia fotostática de la comunicación de fecha cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), dirigida al Presidente y los miembros del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) relativa a la “solicitud conocimiento de renuncia automática de miembros del DP y otros dirigentes”, recibida en la Junta Central Electoral (JCE) el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) y un sello adicional de recepción de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020);

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Arturo Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



- ix. Copia fotostática de la convocatoria de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la reunión del Directorio Presidencia del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);
- x. Copia fotostática de la Comunicación de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dirigida a los señores, José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón, respectivamente, Secretario de Transporte, Secretario de Asuntos Migratorios, Secretario de la Juventud Municipal de Boca Chica, Presidente Municipal de Santo Domingo Oeste y miembros de la Comisión Política y Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral (JCE).

4.2. De su lado, la parte accionada depositó, entre otras, las piezas probatorias siguientes:

- i. Copia fotostática de la impresión de la nota digital titulada “la propuesta que transportistas del PRSC hacen a Luis Abinader” del periódico *Hoy*, publicada digitalmente en hoy.com.do, el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020);
- ii. Copia fotostática de la publicación en facebook.com de la nota digital titulada “reformistas con Luis decidirán el cambio que amerita RD, dice Eddy Alcántara” del periódico *Hoy*, publicada digitalmente en hoy.com.do, el primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020);
- iii. Copia fotostática de la publicación en facebook.com de la nota digital titulada “Dirigente reformista Mario Díaz llama a votar por Luis Abinader” publicada digitalmente en *armariodenoticias.com*, el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020);
- iv. Copia fotostática de la publicación en facebook.com de la nota digital titulada “Eddy Alcántara: reformistas con Luis decidirán el cambio que amerita RD” publicada digitalmente en *armariodenoticias.com*, el primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020);
- v. Comunicación de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) “Depósito de Registro de candidatura presidencial” dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), suscrita por el delegado político del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Tácito Perdomo y recibida en la Junta Central Electoral (JCE) el mismo día;
- vi. Propuesta de candidaturas para presidente (a) y vicepresidente (a) de la República Dominicana, del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), suscrita por Federico Augusto Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao y depositada en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020);
- vii. Hoja de datos generales y declaración de aceptación del candidato a presidente, Dr. Leonel Fernández Reyna, propuesto por el Partido Reformista Social Cristiano

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



- (PRSC), depositada en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020);
- viii. Hoja de datos generales y declaración de aceptación de la candidata a vicepresidenta, Sergia Elena Mejía de Séliman, propuesta por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), depositada en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020);
 - ix. Resolución núm. 22-2020, emitida en fecha tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020) por la Junta Central Electoral (JCE), que admite la candidatura presidencial de Leonel Antonio Fernández Reyna por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);
 - x. Pacto de acuerdo de coalición a nivel de elección presidencial suscrito en fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Unidad Nacional (PUN) y el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) depositada en la Junta Central Electoral (JCE) el mismo día;
 - xi. Copia fotostática de la Sentencia TC/0441/19, de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana;
 - xii. Copia fotostática de la comunicación de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), sobre “actualización del Padrón, por renuncia automática” en relación al señor Carlos Rafael Pérez Frías y suscrita por el Secretario Nacional de Organización del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), dirigida a la Junta Central Electoral y recibida en la Junta Central Electoral (JCE) el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020);
 - xiii. Copia fotostática de la comunicación de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), sobre “actualización del Padrón, por renuncia automática” en relación al señor Raymundo Lebrón y suscrita por el Secretario Nacional de Organización del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), dirigida a la Junta Central Electoral y recibida en la Junta Central Electoral (JCE) el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020);
 - xiv. Copia fotostática de la comunicación de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), sobre “actualización del Padrón, por renuncia automática” en relación al señor José Nicasio Díaz Guzmán y suscrita por el Secretario Nacional de Organización del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), dirigida a la Junta Central Electoral y recibida en la Junta Central Electoral (JCE) el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020);
 - xv. Copia fotostática de la comunicación de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), sobre “actualización del Padrón, por renuncia automática” en relación al señor Tonmy Encarnación y suscrita por el Secretario Nacional de Organización del

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez, César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antón Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



- Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), dirigida a la Junta Central Electoral y recibida en la Junta Central Electoral (JCE) el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020);
- xvi. Copia fotostática de la comunicación de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), suscrita por Federico Antún Batlle, Presidente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), dirigida al señor Carlos Rafael Pérez Frías;
 - xvii. Copia fotostática de la comunicación de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), suscrita por Federico Antún Batlle, Presidente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), dirigida al señor José Nicasio Díaz Guzmán;
 - xviii. Copia fotostática de la comunicación de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), suscrita por Federico Antún Batlle, Presidente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), dirigida al señor Raymundo Lebrón;
 - xix. Copia fotostática de la comunicación de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), suscrita por Federico Antún Batlle, Presidente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), dirigida al señor Tonmy Encarnación;
 - xx. Comunicación de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), suscrita por Tácito Perdomo, dirigida al Secretario General de la Junta Central Electoral (JCE) en la que solicita documentos certificados, relativos a la comunicación de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), suscrita por José Balaguer, respecto a los señores: 1) José Nicasio Díaz Guzmán, cédula de identidad y electoral número 001-06865132; 2) Raymundo Lebrón, cédula de identidad y electoral número 010-0066007-4; 3) Carlos Rafael Pérez Frías (Raulín), cédula de identidad y electoral número 001-0794076-9; y 4) Tommy Encarnación, cédula de identidad y electoral número 001-1509069-8.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. Síntesis del conflicto

5.1. Conforme lo señalado anteriormente, en la especie se trata de la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán, Carlos Rafael Pérez Frías, Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Corte en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). A fin de instruir debidamente el presente proceso, el Tribunal celebró dos (2) audiencias públicas en las fechas antes indicadas, en las cuales se suscitaron las incidencias procesales descritas en parte anterior de

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



esta sentencia, tras lo cual las partes presentaron sus conclusiones incidentales y sobre el fondo del asunto.

5.2. A la vista de las cuestiones no controvertidas entre los litisconsortes y los documentos presentados por las partes en sustento de sus pretensiones, esta Corte concluye que los principales hechos del caso son los siguientes:

- a) Los días doce (12), trece (13) y dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), mediante comunicación instrumentada al efecto y suscrita por el señor Federico Antún Batlle, en su calidad de Presidente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), dicha organización política intimó a los señores Raymundo Lebrón, Tommy Encarnación, Carlos Rafael Pérez Frías y José Nicasio Díaz Guzmán a que en un plazo no mayor de cinco (5) días respondieran a la acusación de haber apoyado un candidato político distinto al que promovía la institución de cara a las elecciones extraordinarias generales presidenciales y congresuales pautadas para el día cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), so pena de ser desafiliados de la organización en caso de no dar respuesta en el plazo indicado;
- b) En fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) fue depositada en la Junta Central Electoral (JCE) la comunicación suscrita por el Secretario Nacional de Organización del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) relativo a la “actualización del padrón, por renuncia automática”, donde se solicitó excluir del padrón de dicho partido político al señor Raymundo Lebrón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0066007-4;
- c) En la misma fecha, fue depositada en la Junta Central Electoral (JCE) la comunicación suscrita por el Secretario Nacional de Organización del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), relativo a la “actualización del padrón, por renuncia automática”, donde se solicitó excluir del padrón del indicado partido al señor José Nicasio Díaz Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0686513-2;
- d) También en fecha veintiséis (26) de junio fue depositada en el máximo órgano de administración electoral la comunicación instrumentada por la Secretaría Nacional de Organización del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) relativo a la “actualización del padrón, por renuncia automática”, donde se solicitó excluir del padrón del partido al señor Tommy Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1509069-8;
- e) En esta misma fecha fue depositada en la Junta Central Electoral (JCE) la comunicación suscrita por el Secretario Nacional de Organización del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) relativo a la “actualización del padrón, por renuncia automática”, donde se solicitó excluir del padrón del Partido Reformista

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Social Cristiano (PRSC) al señor Carlos Rafael Pérez Frías (Raulin), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794076-9;

- f) En fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021), Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao, Presidente y Secretario General del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), respectivamente, convocaron para el jueves veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), a una reunión de su Directorio Presidencial;
- g) En fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) fue celebrada una reunión del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);
- h) En fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal fue apoderado de la acción de amparo que nos ocupa, incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán, Carlos Rafael Pérez Frías, Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer.

5.3. Es en este contexto que se presenta la acción de marras, con la cual los amparistas persiguen, como se ha dicho, que **(a)** se declare la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante dispuestos por los artículos 22, 39, 68 69 de la Carta Magna; y consecuentemente, **(b)** se disponga la nulidad absoluta de la convocatoria y de la reunión celebrada por el Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021); y **(c)** se ordene la reposición inmediata de todos los alegados excluidos o expulsados.

5.4. Como se ha visto, la parte accionada en el proceso planteó de manera principal la inadmisibilidad de la acción por falta de objeto y, subsidiariamente, su inadmisibilidad en aplicación de cualquiera de las causales de inadmisibilidad contempladas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Alternativamente, solicitó el rechazo de la acción en cuanto al fondo por considerarla improcedente, mal fundada y carente de méritos.

5.5. Mediante sentencia dada en dispositivo a las partes en la fecha arriba señalada, esta Corte resolvió declarar inadmisibile, sin examen al fondo, la acción de amparo de que se trata en aplicación del artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, antes referida. Como es de rigor, procede que a renglón seguido este colegiado provea los motivos que sustentan su decisión sobre el particular.

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



6. Competencia

6.1. Todo Tribunal, previo a conocer cualquier asunto del que haya sido apoderado, está en la obligación de examinar, aún de oficio, su propia competencia. En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 214 de la Constitución de la República, 72 a 75 –ambos inclusive– y 114 de la Ley núm. 137-11, 27 de la Ley núm. 29-11 Orgánica de este Tribunal, y 178 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este colegiado es competente para conocer y decidir de los amparos que en materia electoral le sean sometidos por violación a derechos fundamentales de carácter político-electoral.

6.2. Lo expuesto en el párrafo anterior recoge, en sentido general, el marco normativo que delimita las atribuciones que ostenta este colegiado en materia de amparo. Ello, sin embargo, no es óbice para que paralelamente este Tribunal analice de qué en rigor se encuentra apoderado, y así valorar objetivamente su competencia en la especie. Considerando lo expuesto en párrafos anteriores, es dable colegir que en la especie se trata, en apretada síntesis, de una acción promovida por determinados sujetos en pleno goce y ejercicio de sus derechos contra el partido político al que pertenecen, por considerarse aquellos afectados por una actuación pretendidamente lesiva protagonizada por la organización política al incumplir un mandato normativo concreto en su perjuicio.

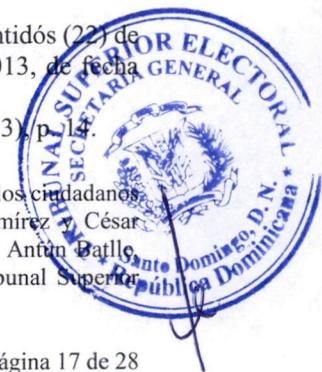
6.3. Es menester indicar, al hilo de lo anterior, que ha sido criterio de esta Corte que, en “tanto jurisdicción especializada”, ostenta la aptitud requerida para conocer acciones como la de la especie “siempre y cuando el derecho fundamental vulnerado guarde relación directa” con su ámbito jurisdiccional; dicho de otra manera, “la acción de amparo cuya competencia corresponde a este Tribunal es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales político electorales”¹.

6.4. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha sostenido de forma reiterada que en esta materia el amparo se erige en un “mecanismo de protección de derechos fundamentales”, pero específicamente de “los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral”². Dicho colegiado ha juzgado, en ese sentido, que la resolución de los supuestos que comporten amenazas o lesiones a los derechos políticos electorales constituye, justamente, el objetivo para el cual esta jurisdicción especializada fue instituida. Así lo expresó dicho Tribunal:

¹ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-006-2018, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), pp. 9-10. *Vid.*, en el mismo sentido: sentencia TSE-017-2013, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), p. 40. Subrayado añadido.

² Tribunal Constitucional, sentencia TC/0068/13, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), p. 14.

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez, César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antón Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



(...) [T]anto el constituyente como el legislador ordinario se han manifestado generosamente a favor de que la jurisdicción especializada en materia electoral sea la que instruya, examine y conozca los procesos de amparo comprendidos en esta especial materia, bajo la convicción de que es ella la que garantiza la mejor instrumentación, dada la naturaleza del asunto y la especial preparación de los jueces, los cuales, por tal razón, están llamados a ser los más experimentados administradores de la justicia electoral.

Es oportuno resaltar, además, que por su naturaleza y competencia, la jurisdicción electoral o Tribunal Superior Electoral es la instancia especializada y ámbito natural para conocer a plenitud un expediente que involucre un partido, agrupación o movimiento político en diferendos surgidos entre sí o entre sus integrantes, dada la realidad incontrovertible de que el principio de idoneidad supone la mayor identificación y precisión al momento de decidir un determinado asunto³.

6.5. De hecho, en torno a este tema esta Corte ha juzgado lo siguiente:

La acción de amparo cuya competencia recae en el Tribunal Superior Electoral es la destinada para proteger los derechos de los miembros y afiliados de los partidos políticos debidamente reconocidos, así como aquella que procura la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos en ocasión del ejercicio de los mismos de cara a los procesos electorales a nivel presidencial, congresual o municipal, sin excluir los derechos de los partidos como personas jurídicas de conformidad con las normas vigentes⁴.

6.6. En atención a las disposiciones normativas y criterios jurisprudenciales hasta aquí referidos y considerando los términos en que se ha planteado el caso, previo análisis de los hechos de la causa y los argumentos de las partes en litis, esta Corte concluye que deviene competente para conocer y resolver el presente asunto, valiendo este motivo decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7. Respecto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante

7.1. Conforme se ha señalado, la parte accionante planteó una excepción de inconstitucionalidad en procura de que este colegiado declare inconstitucionales por vía difusa, y por ende inaplicables al caso, los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por alegada contrariedad con los artículos 22, 39, 40, 68 y 69 de la Constitución de la República. Vale decir que la parte accionada se opuso al pedimento pues, a su parecer, las disposiciones enjuiciadas son cónsonas con la Constitución,

³ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0079/14, del uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014), p. 17.

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2016, del cuatro (4) de febrero, p. 10. En el mismo sentido, sentencia TSE-024-2016, del siete (7) de marzo, p. 12; y sentencia TSE-019-2019, del tres (3) de julio, p. 11.

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Battle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



más aún a la luz de lo establecido por el Tribunal Constitucional de la República mediante sentencia TC/0441/19, de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

7.2. Al respecto, conviene rescatar, en primer lugar, lo establecido en el artículo 188 de la Constitución dominicana vigente, conforme al cual “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. De igual forma, es pertinente recordar, en segundo lugar, lo consignado en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, ya referida:

Artículo 51.- Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

7.3. La normativa antes transcrita pone a cargo de cada juez o tribunal la responsabilidad de ejercer, aun oficiosamente, el control difuso de constitucionalidad en ocasión del conocimiento de los diferendos sometidos a su consideración, con el fin primordial de garantizar la supremacía de la Carta Sustantiva, norma fundamental de la Nación y fuente del resto del ordenamiento jurídico. En torno a estas disposiciones, este Tribunal ha juzgado lo siguiente:

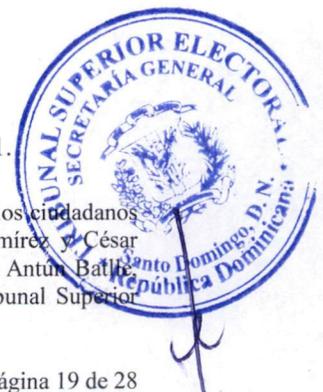
(...) el control difuso, cuya competencia recae en cualquier tribunal del orden judicial que se encuentre apoderado de un asunto, y que en el curso del conocimiento del mismo se proponga como medio de defensa la inconstitucionalidad de un acto o norma y, por tanto, dicho tribunal debe proceder a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad argüida (...).

Considerando: Que, en efecto, la competencia de un tribunal para decidir por la vía difusa respecto de una excepción de inconstitucionalidad queda abierta, conforme a las disposiciones formales de los textos arriba citados, desde el mismo momento en que dicho tribunal resulta apoderado para el conocimiento y decisión de una acción principal, sin importar el tipo de esta; por tanto, a los fines señalados, solo es necesario que se produzca el apoderamiento de la litis o controversia principal, y que en el curso de dicho conocimiento se invoque por ante el órgano jurisdiccional, como medio de defensa, la excepción de inconstitucionalidad contra uno cualquiera de los actos señalados⁵.

7.4. Más aún, es jurisprudencia consolidada de este foro que:

⁵ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2012, de fecha catorce (14) de septiembre, p. 21.

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antón Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



(...) el control difuso de constitucionalidad, previsto en los artículos constitucionales y legales previamente transcritos, procura que el tribunal apoderado de un asunto, una vez comprobada la incompatibilidad de la norma cuestionada, no la aplique a la solución del caso, para garantizar así la supremacía de la Constitución. Que, en este sentido, los efectos del control difuso de constitucionalidad son relativos, es decir, solo aplican al caso concreto y a las partes envueltas en el mismo, pero la norma atacada no es expulsada del ordenamiento⁶.

7.5. Es necesario destacar que, al margen de la excepción planteada, con su acción la parte amparista pretende que esta jurisdicción tutele sus derechos fundamentales y disponga la nulidad de la convocatoria y de la reunión celebrada por el Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en la fecha antes señalada, evento partidario en el cual, a decir de los impetrantes, se les excluyó de la organización por presunta “renuncia automática”. Así pues, de manera más o menos directa la parte amparista pretende combatir las resoluciones adoptadas en el antedicho evento partidario y la consecuente reposición de los miembros expulsados de la organización. Es oportuno recordar que la parte accionada considera que la justificación de la desafiliación reside en los hechos demostrados mediante las piezas documentales aportadas al expediente.

7.6. Establecido lo anterior, este Tribunal ha comprobado que la excepción de inconstitucionalidad planteada está directamente atada con el fondo de la cuestión, a tal punto de que la tutela de los derechos fundamentales presuntamente conculcados depende casi enteramente de la acogida o rechazo de la excepción. Es decir, habida cuenta de la innegable conexión entre el fondo de la acción de amparo de que se trata y las pretensiones subyacentes al incidente analizado, es indiscutible que estimar las pretensiones incidentales conduce a valorar favorablemente las conclusiones de fondo de la acción; inversamente, atender los pedimentos de fondo solo es posible una vez se pondera la excepción en los términos propuestos por la parte accionante. Ahondando en lo anterior, este Tribunal ha juzgado —lo cual reitera en esta oportunidad— que

(...) el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, previamente transcrito, establece como condición para que el tribunal apoderado pueda referirse a la excepción de inconstitucionalidad que el mismo esté en condiciones de decidir el fondo del caso. En efecto, el citado texto prevé que “todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto (...)”, de donde resulta entonces que es una condición indispensable para que el juez o tribunal pueda decidir de la excepción de inconstitucionalidad, que el mismo esté en condiciones de decidir el fondo del asunto. Por tanto, si el juez o tribunal es incompetente, o si la demanda en el curso de la cual se plantea la excepción está afectada de un vicio de nulidad o de una inadmisibilidad, el juez o tribunal no tiene que responder la citada excepción de inconstitucionalidad, pues carecería de utilidad al caso analizado, ya que no se resolvería el fondo del asunto, sino que

⁶ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2017, de fecha diecisiete (17) de marzo, pp. 27-8.

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Baile, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



debe limitarse a pronunciar sea su incompetencia, la nulidad o inadmisibilidad de la demanda o acción de que ha sido apoderado.

Considerando: Que lo anterior encuentra su fundamento, además, en el hecho de que el control difuso de constitucionalidad, como se ha señalado, procura que el juez o tribunal, al tiempo de declarar que la norma atacada contraviene los principios y valores constitucionales, no la aplique a la solución del caso en cuestión, por lo que resulta innecesario que se refiera a dicha excepción si no puede conocer del fondo de la cuestión, ya sea por resultar incompetente o porque la demanda o acción es nula o inadmisibile⁷.

7.7. De hecho, mediante sentencia TSE-030-2019 –refrendada por nuestro Tribunal Constitucional⁸– esta Corte señaló que:

(...) ante determinadas circunstancias, la conexión o vinculación que pueda existir entre una excepción de inconstitucionalidad y los demás aspectos (competenciales, de procedencia o de fondo) de la litis en el curso de la cual aquella sea propuesta no solo determina la fase o estadio procesal en que dicha excepción deba ser examinada, sino que también *condiciona* las posibilidades del juez respecto de su posterior valoración. Dicho de otra manera, la relación entre el incidente y, por ejemplo, la admisibilidad de la acción o queja de que se trate puede conducir al juez a valorar ambas cuestiones de forma simultánea o conjunta, y no necesariamente en función de una relación de *precedencia*; **de igual forma, la conexión entre la excepción de inconstitucionalidad y el fondo de la acción puede conducir (...) a que la inadmisibilidad de la segunda impida la valoración de la primera.** Lo que se intenta establecer, en definitiva, es que la vinculación entre la excepción y los argumentos de la parte que la promueve determina tanto el momento procesal en que esta ha de ser valorada como las posibilidades *reales* del juez en cuanto a su examen⁹.

7.8. Al respecto, es oportuno que esta jurisdicción indique que los artículos cuestionados hacen referencia a la afiliación exclusiva (art. 7) y las causas de renuncia automática a la afiliación (art. 8) de un partido, agrupación o movimiento político. Es decir, la parte accionante procura que este Tribunal declare inaplicables por inconstitucionalidad los artículos antes dichos que, al margen de su aplicabilidad en el caso en cuestión frente a la Constitución, resulta cierto su vínculo sustancial con el fondo de la controversia, según la cual los accionantes alegan que se violentaron sus derechos fundamentales al ser excluidos de un evento partidario por no ser miembros de la organización por presuntas “renuncias automáticas”.

⁷ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2017, de fecha diecisiete (17) de marzo, p. 28.

⁸ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0068/20, de fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

⁹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-030-2019, de fecha quince (15) de agosto.

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Bañte Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



7.9. En vista de lo mencionado, resulta necesario admitir que la excepción de inconstitucionalidad planteada por los accionantes no se encuentra vinculada al desconocimiento del derecho al acceso a la justicia¹⁰ –como un presupuesto de admisibilidad del caso en cuestión¹¹–, por la cual resulte un requisito *sine qua non* que la misma sea analizada y resuelta conjuntamente a otras excepciones y previo a los medios de inadmisión. Contrariamente, como se ha esbozado, en la especie la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante se encuentra enteramente vinculada al fondo del asunto.

7.10. En esta tesitura, resulta evidente que la referida excepción de inconstitucionalidad ha de ser valorada luego de los elementos de admisibilidad de la acción de que se trata, toda vez que, por la vinculación de la excepción con el fondo, resultaría infructífero que este Tribunal se refiera a la susodicha excepción de inconstitucionalidad frente a una virtual inadmisibilidad. Por estos motivos y en apego a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, procede que la excepción de inconstitucionalidad no sea evaluada y se proceda a desarrollar lo pertinente a la admisibilidad de la acción de que se trata.

8. Admisibilidad

8.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la acción de amparo de que se trata ha sido incoada de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. De manera puntual, esta Corte examinará si la acción de marras ha sido incoada dentro del plazo previsto al efecto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, ya referida.

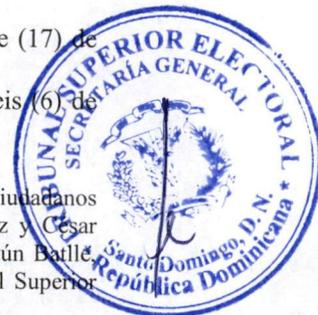
8.2. Extemporaneidad de la acción

8.2.1. Conforme lo explicado, concluida la audiencia pública celebrada el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Tribunal acogió uno de los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y, consecuentemente, declaró inadmisibles, sin examen al fondo, la presente acción de amparo al tenor de lo previsto en el artículo 70 numeral 2) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A continuación, procede que el Tribunal provea los motivos que le condujeron a resolver en tal sentido.

¹⁰ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-499-2020, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).

¹¹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-Núm. 003-2018, de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018) p. 22.

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



8.2.2. En ese orden de ideas, conviene recordar los términos del artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

(...)

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que **el agraviado ha tenido conocimiento** del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).

8.2.3. Al respecto, si bien es cierto que la parte accionante le requiere a esta jurisdicción la nulidad de un evento partidario, es igual de cierto que, a su juicio, la nulidad de dicho evento se sustenta en la violación primigenia de los derechos fundamentales de los accionantes, siendo la transgresión de una, la consecuencia de la anulación de la otra. De ahí que, con su acción de amparo, la parte accionante pretenda que esta jurisdicción, *prima facie*, garantice su derecho a la asociación política con la restitución de su afiliación al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y subsecuentemente declare la nulidad de un evento partidario.

8.2.4. En tales atenciones, la parte impetrante cifra la alegada lesión a sus derechos fundamentales en la decisión de desafiliación adoptada en su perjuicio por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC). Consecuentemente, se hace necesario que este Tribunal evalúe el momento en que la parte accionante ha tenido conocimiento de la antedicha acción, a los fines de identificar el punto de partida del plazo de sesenta (60) días referenciado.

8.2.5. En conexión con lo expuesto, vale decir que en el expediente constan distintos actos mediante los cuales el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) le notificó a los accionantes su intención de agotar el procedimiento de desafiliación. Sin embargo, no cabe duda de que la última acción partidaria que concretó este procedimiento fue la solicitud de exclusión por renuncia automática de cada uno de los accionantes y la actualización del padrón de afiliados al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), depositada en la Junta Central Electoral (JCE) en las fechas antes indicadas. A juicio de este colegiado, es correcto fijar este hecho como el que concretó la desafiliación de los hoy accionantes de la organización política instanciada y permitió, fuera de toda duda razonable, que los accionantes tuvieran conocimiento de las acciones de la organización política.

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Battle Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



8.2.6. Esta conclusión se aviene a la línea jurisprudencial establecida por esta Corte respecto a la publicidad y oponibilidad que imprime a los actos y decisiones partidarias su depósito ante la Junta Central Electoral (JCE), máximo órgano de administración electoral. Al respecto, este colegiado ha juzgado que

(...) el depósito ante la Junta Central Electoral (JCE), además de dotar de *oponibilidad* al acta depositada, contribuye a la renovación de los expedientes correspondientes a los partidos políticos **e imprime al documento la publicidad necesaria para que cada organización política reconocida cumpla con su deber constitucional de transparencia e información frente a sus miembros**; aunado a esto, es de notar que, producto de su aportación al expediente abierto ante la referida institución, el acta se reputa *a disposición de todos los miembros*, por cuanto, una vez en poder del órgano de administración electoral, cualquier individuo o parte interesada puede verificar o examinar su contenido por las vías correspondientes¹².

8.2.7. Se impone, en ese mismo sentido, una referencia a lo decidido por esta Corte mediante sentencia TSE-003-2018, de fecha seis (6) de abril:

(...) [E]xiste una obligación a cargo de los partidos políticos de informar, publicitar y transparentar sus actuaciones. Para ello cuentan con diferentes vías, desde la más fundamental, que es suministrar la información a cualquier interesado que la solicite, más aún si es miembro del partido político, o brindar la información de manera proactiva a través de medios tradicionales o utilizando la tecnología de la información y las telecomunicaciones. (...) [L]a necesidad de cumplir con este requisito de publicidad ante la Junta Central Electoral (JCE) no es más que el reconocimiento de que los partidos políticos son entidades con personería jurídica propia. Estas no solo interactúan entre sus miembros o asociados, sino [también] con los diferentes sujetos jurídicos de un ordenamiento, quienes para interactuar con los partidos políticos pueden libremente consultar su composición actualizada según las resoluciones dictadas en sus asambleas. Por lo que este Tribunal debe concluir, sin perjuicio de otros mecanismos de publicidad, que el mecanismo por excelencia para dar publicidad a los actos partidarios es el establecido en el [por actualización, artículo 19 de la Ley núm. 33-18, de Partidos Agrupaciones y Movimientos Políticos], es decir, el de actualizar su expediente con las actas dictadas en las asambleas (...).

Considerando: Que (...) el deber de publicidad a cargo de los partidos políticos, reforzado por el principio constitucional de transparencia con el cual debe de actuar, obliga a todo partido político a acreditar el intento diligente por publicar y poner en disposición de los interesados sus actos para que puedan ser examinados. Además de que los actos partidarios

¹² República Dominicana, Sentencia TSE-005-2019, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) p. 17.

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



deben ser publicados no solo cuando lo exija una disposición normativa expresa, sino [también] cuando el interés colectivo envuelto lo aconseje. En ese sentido, los partidos políticos no pueden ser dirigidos bajo la informalidad, y la costumbre en esta informalidad no puede justificar la tolerancia de este Tribunal ante prácticas antidemocráticas¹³.

8.2.8. Más aún, mediante sentencia TSE-021-2019, esta Corte expresó lo siguiente:

7.2.14. (...) [L]a publicidad y, por ende, la oponibilidad de los actos adoptados por los órganos y asambleas partidarias corre, frente a quienes no son miembros del órgano o quienes siendo miembros no son convocados, a partir de la fecha en que se realiza el depósito del acta que contiene los trabajos de dicho órgano o asamblea en la Junta Central Electoral. Por el contrario, para los miembros del órgano que asisten a la reunión o aquellos que no asisten pero son debidamente citados a comparecer a la misma, el plazo para demandar empieza a correr el mismo día del evento en cuestión¹⁴.

8.2.9. Por si lo anterior fuera poco, en su sentencia TSE-027-2019, ya citada, este colegiado razonó que todo lo hasta aquí expuesto

9.3.13. (...) pone de relieve la importancia que se le otorga al registro de las actuaciones partidarias ante los órganos administrativos de carácter electoral, como requisito fundamental del cumplimiento con los principios democráticos sobre los cuales se deben fundamentar las actuaciones partidarias. Como ha dicho en ocasiones anteriores este tribunal, el depósito ante la Junta Central Electoral (JCE) de las actas de las reuniones de los órganos internos, así como de los acuerdos arribados por dichos órganos, “además de dotar de oponibilidad al acta depositada, contribuye a la renovación de los expedientes correspondientes a los partidos políticos e imprime al documento la publicidad necesaria para que cada organización política reconocida cumpla con su deber constitucional de transparencia e información frente a sus miembros.

(...)

9.3.15. El deber constitucional de información de los partidos frente a sus miembros tiene como eje central el derecho de todos los afiliados partidarios a conocer las cuestiones de forma y fondo respecto a las decisiones que toman las organizaciones políticas y es a la vez un mecanismo de garantía de los principios de democracia interna y transparencia previstos en el artículo 216 de la Constitución de la República; de manera que el contenido del referido

¹³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2019, del seis (6) de abril, pp. 47-50.

¹⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-021-2019, del diez (10) de julio, pp. 29-30, párr. 7.2.14.

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los Ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antonio Balaguer Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



artículo 19 de la Ley núm. 33-18 tiene que ser entendido como una imposición para los partidos, organizaciones y movimientos políticos de permitir y garantizar mediante las vías idóneas, que sus integrantes estén en la capacidad de fiscalizar sus actuaciones¹⁵.

8.2.10. En conexión con lo expuesto y conforme a la documentación que compone el expediente del presente proceso, el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) comunicó a la Junta Central Electoral (JCE), mediante cinco (5) instancias depositadas al efecto en la Secretaría General de dicho órgano constitucional, las solicitudes de que se excluyera a cada uno de los hoy accionantes del padrón de la antedicha organización política, haciendo su individualización conforme sus cédulas de identidad y electoral y sus correspondientes fichas de afiliación al partido político. Lo anterior permite arribar a la conclusión de que, con su acción, efectivamente el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) pretendió desafiliar de la organización política a los hoy accionantes y que, desde este punto, los miembros reclamantes tuvieron, o pudieron —razonablemente— haber tenido conocimiento de lo resuelto por la organización sobre el particular a partir de la fecha de depósito de la antedicha comunicación ante el máximo órgano de administración electoral.

¹⁵ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2019, del siete (7) de agosto, pp. 50-1, párr. 9.3.13 y 9.3.15. En esta misma decisión esta Corte explicó que “nada de lo anterior implica que no exista un *margen mínimo de maniobra* en el que los partidos políticos queden cargados en un grado menor respecto del deber de publicidad antes explicado. Dicho llanamente, *todas las decisiones* quedan al libre arbitrio del partido y *algunas de ellas*, por su contenido y naturaleza no requieren de acreditación documental. Estas decisiones son fáciles de identificar a partir de su trascendencia para el desarrollo de la vida institucional partidaria, de modo que no es necesario que el Tribunal se explique demasiado al respecto. (...) 9.3.18. Empero, lo anterior no aplica cuando se trata de decisiones que conciernen a la modificación del patrimonio del partido, o incidan sobre la membresía o la normativa partidaria y su vigencia. Lo mismo ha de decirse de aquellas determinaciones que afecten los derechos de los miembros y funcionarios partidarios o estatuyan sobre la estrategia del partido de cara a la competencia electoral (interna y externa) o influyan en la participación política de cada individuo, o surtan efecto alguno sobre la estructura (necesariamente democrática) de cada organización. (...) 9.3.19. Estas decisiones, a la vista de su relevancia para el despliegue de la actividad del partido, su estructuración, crecimiento y operatividad —y en consideración de su impacto sobre los derechos y deberes de los asociados y sobre la sujeción al ordenamiento jurídico y la propia normativa partidaria—, han de ser publicitadas por los mecanismos correspondientes. Aquí sí cobra vigencia el consabido deber de publicidad que la Constitución impone a los partidos. (...) 9.3.22. Por si lo anterior fuera poco, el incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 19 de la Ley núm. 33-18 impide al Tribunal verificar la adopción *real y efectiva* de la decisión impugnada en la especie; peor aún, en este escenario este foro queda imposibilitado de examinar la conformidad de la resolución de marras con la norma partidaria, la Constitución y la ley. En definitiva, es imposible, en esta tesitura, que el Tribunal compruebe si la resolución [de que se trate] (...) (a) fue adoptada por el órgano competente, (b) por los mecanismos estatutarios correspondientes, (c) con el apoyo o beneplácito de la militancia, y (d) en consonancia con los valores y principios contenidos en la Constitución y las leyes de la República”.

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Barthelemy, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



8.2.11. En la especie, el análisis del expediente bajo el prisma de los criterios jurisprudenciales referidos revela que entre la fecha en que los accionados dieron cumplimiento al requisito de publicidad –el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)–, considerado por este colegiado como el punto en que los accionantes han tenido conocimiento del acto que alegadamente ha conculcado sus derechos fundamentales, y aquella en la cual se produjo la incoación formal de la acción –el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)– transcurrió un lapso superior al plazo de sesenta (60) días contemplado en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. En definitiva y en atención a los motivos expuestos, procede declarar inadmisibles por extemporánea la acción de amparo de que se trata.

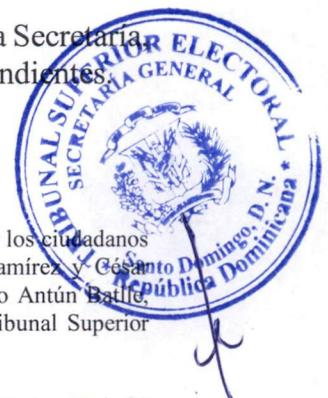
8.2.12. En tal virtud y con arreglo a los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 13.2 y 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; 70.2 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, en la audiencia celebrada en fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE** por extemporánea la acción de amparo incoada en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por los señores José Nicasio Díaz Guzmán, Carlos Rafael Pérez Frías, Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del procedimiento por tratarse de un procedimiento constitucional.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar correspondientes.



Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez, César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

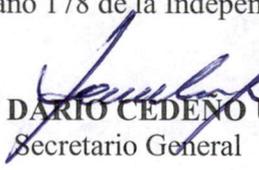


En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo**, Juez presidente; **Juan Alfredo Biaggi Lama**, **Rosa Fior D' Aliza Pérez de García**, **Pedro Pablo Yermenos Forastieri** y **Fernando Fernández Cruz**, jueces titulares, asistidos por **Rubén Darío Cedeño Ureña**, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintiocho (28) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes septiembre del año dos mil veintiuno (2021), año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.


RUBÉN DARIO CEDENO UREÑA
Secretario General



RDCU/ajsc

Sentencia TSE-006-2021. Expediente núm. TSE-05-003-2021, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Nicasio Díaz Guzmán (Mario Díaz), Carlos Rafael Pérez Frías (Raulyn), Tomis Encarnación Ramírez y César Raymundo Eugenia Lebrón contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle, Ramón Rogelio Genao y José Balaguer, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiún (2021).